

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA,  
Treinta de abril dos mil veintiuno

RAD: 2021-00054

Remitido el presente asunto con motivo de aceptación a recusación que fuera declarada por la titular del juzgado Promiscuo Municipal de La Vega-Cundinamarca, el despacho avoca conocimiento de la presente actuación.

Previo a continuar con el trámite procesal que corresponda y advertida la presencia de causal prevista en el artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia anticipada parcial.

ACTUACION PROCESAL

Allegada la presente acción de pertenencia a la jurisdicción, e profirió auto admisorio de demanda el cual fue debidamente notificado al demandado determinado, luego de lo cual el Juzgado homónimo de La vega, mediante proveído datado 2 de abril de 2018 ordeno vincular al contradictorio por pasiva a EFRAIN ARTURO MORENO SALAMANCA.

Una vez notificado procesalmente el vinculado, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y por medio de apoderada propuso medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, de competencia del Juzgador, y demanda en forma se encuentran reunidos en este caso, siendo procedente verificar la capacidad para ser parte y comparecer al proceso frente al vinculado. De otra parte, se cumplió a cabalidad con la integración del litigio y el derecho de defensa fue garantizado procesalmente, de lo cual obra constancia en el plenario.

La procedencia de la decisión que acá se adopta, deviene de lo previsto en el numeral tercero del artículo 278 del C.G.P., según el cual encuentra viabilidad cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa. El formalismo escritural en que se profiere la presente decisión, resulta del hecho que no se advierte necesidad de efectuar incorporación probatoria ya que el recaudo obrante al proceso resulta suficiente para arribar a la presente decisión.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que fue integrado al litigio EFRAIN ARTURO MORENO SALAMANCA en virtud al contrato de compraventa con pacto de retroventa que celebrara con el demandado DANIEL EDUARDO ABELLO URIBE como consta en Escritura No. 3986 de 2015.

No obstante lo anterior, se hace necesario memorar el tema de la legitimidad por pasiva en tratándose de la acción de pertenencia, la cual se encuentra expresamente normada en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. al indicar que:

*“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*

El certificado a que hace alusión la norma, no es otro que el de carácter especial que profiere el Registrador de Instrumentos públicos respectivo, el cual se observa a folio 32 del diligenciamiento. En dicho documento se certifica que la única persona que figura como titular de derecho real principal sujeto a registro, es DANIEL EDUARDO ABELLO URIBE. Dicho documento surge como idóneo amplio y suficiente para establecer la legitimidad por pasiva según lo prevé la norma en cita y por tanto no se hace necesaria otra prueba al respecto.

Mas allá de lo anteriormente expuesto, la facultad de recobrar el bien inmueble que se transfirió mediante la precitada escritural se podría ejercer dentro de un plazo de dos años contados a partir del otorgamiento de la escritura (29-12-15), el cual ya feneció (29-12-17), aunado a lo anterior, tal facultad era potestativa del vinculado.

Según lo manifestado en las excepciones presentadas por la apoderada del vinculado a folio 232 del diligenciamiento nominada *“B)FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA VINCULACION COMO TERCERO AFECTADO”*, se plasmó la ausencia de interés del señor EFRAIN MORENO SALAMANCA incluso hasta la presente.

No sobra advertir que la certificación expedida por el registrador no fue objeto de tacha por ninguna de las partes, el extremo demandado contestó la demanda, en tanto que la parte demandante recorrió el traslado de los medios exceptivos, oportunidades éstas dentro de las cuales no se dijo nada al respecto. No fue entonces desvirtuada la presunción de legalidad que acompaña a la aludida certificación.

A efecto de calificar la conducta procesal de las partes, se expone que el vinculado propuso excepción relativa su falta de legitimación la cual encuentra prosperidad en esta oportunidad, aunque no es dable acceder a condena en costas a su favor, en razón a que su integración al litigio atendió a facultades oficiosas del entonces director del proceso que por su naturaleza en nada pueden endilgársele al extremo activo. Frente a la conducta del extremo activo, se itera que no demandó al vinculado y por ende solo cumplió lo ordenado por el juez.

En estas condiciones y dada la claridad que emerge del asunto, es procedente declarar que el medio exceptivo propuesto como por el vinculado tuvo la virtualidad de abatir las pretensiones de la demanda en su contra, por lo cual el despacho se releva del deber de examinar las otras excepciones por él propuestas, declarando su desvinculación del trámite a partir de la fecha, como en efecto se declarara.

#### **DECISIÓN:**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** DECLARAR la prosperidad de la excepción nominada "B) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA VINCULACIÓN COMO TERCERO AFECTADO" por las razones anotadas ut supra.

**SEGUNDO:** DECLARAR la desvinculación del litigio de EFRAIN MORENO SALAMANCA en los términos indicados en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO:** SIN CONDENA en costas según lo advertido en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** NOTIFICADA en debida forma la presente decisión, regresen a la diligencia al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,



**LIBARDO BAHAMON LUGO**  
Juez.-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>14</u>
Hoy <u>03 MAY 2021</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-